

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 188
Radicado:	760013110701-2011-00954-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL - REVISION
Demandante:	MYRIAM BORRERO DE COBO
Beneficiario del Apoyo:	JUAN GUILLERMO COBO BORRERO
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL – REVISION el cual fue adelantado por la señora MYRIAM BORRERO DE COBO frente y en interés de su hijo, el señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO.

I. **ANTECEDENTES:**

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora MYRIAM BORRERO DE COBO es la persona encargada del cuidado de su hijo JUAN GUILLERMO COBO BORRERO, quien en accidente automovilístico sufrido en Nairobi, Kenia el día 10 de junio de 2011 le produjo un traumatismo craneoencefálico severo, lesión axonal difusa severa, lesión de lóbulos frontales y temporales bilaterales, lesiones que le dejaron en condición de discapacidad permanente y con diagnóstico desfavorable de recuperación.

Agrega la señora MYRIAM que su hijo es soltero y no tiene hijos, y que por su estado de salud requiere de un tercero para su cuidado, atención y satisfacción de sus necesidades básicas, fungiendo ella como curadora nombrada en sentencia que declaró la interdicción judicial del señor JUAN GUILLERMO.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se decrete apoyo para la toma de decisiones del señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO en los siguientes aspectos:

"Cuidado Personal y Salud:

- 1) Conformar equipo de enfermeras y terapeutas en distintas especialidades, que atiendan a Juan Guillermo de manera permanente en su cotidianidad y de manera extraordinaria cuando su salud así lo requiera.***
- 2) Gestionar citas con profesionales en salud, medicamentos, alimento, equipos médicos, hospitalización, procedimientos quirúrgicos y cirugías, sugeridos por personal médico, de***

enfermería o terapeutas tratantes y compras de todos los implementos relacionados con el aseo, cuidado personal, medicamentos, equipos.

Cuidado Patrimonial:

1) Administrar los dineros recibidos por concepto de pensión por discapacidad del 100%, por un monto mensual de 4.604,20 Francos Suizos.

2) Auxilio por incapacidad por un monto mensual de 2.436 francos Suizos.

3) Para gastos médicos un monto mensual de 4.210,18 Francos Suizos.

4) La suma de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) por concepto de intereses sobre el préstamo hecho a los Señores María Ximena Arbeláez y Juan Manuel Echeverry; este monto es consignado en su cuenta del banco Itaú.

5) La suma de \$1.000.000 (Un millón de pesos) por concepto de alquiler de los dos apartamentos de su propiedad:

a) Apartamento 10-01 Edificio Fioralleza Propiedad horizontal, Calle 60 Norte # 3-75, Cali, con matrícula inmobiliaria #370-997690, adquirido mediante escritura #568 del 03-03-2021 de la Notaría 5a de Cali.

b) c) Apartamento #301, y parqueadero #8, Edificio Balcones del Prado, Avenida 3aHNorte #38N-96, Cali, con matrícula inmobiliaria #370-529489, adquirido mediante escritura # 2715 del 13-09-2018, de la notaría 5a de Cali.

6) Administración de los siguientes bienes:

a) Parqueadero #25, sótano 1, Edificio Fioralleza, Propiedad horizontal, Calle 60 Norte#3-75, Cali, con matrícula inmobiliaria #370-997604, adquirido mediante escritura#568 del 03-03-2021 de la notaría 5a de Cali.

b) 16.66% de apartamento #203 en edificio Lomas de Juanambu, Avenida 10N #10N-106, Cali, con matrícula inmobiliaria #370-519568, adquirido mediante escritura #935 del 28-06-2013 como venta-permuta, en la notaría 1a de Cali.

c) 16.66% de Garaje en sótano 3 #203, de Edificio Lomas de Juanambú, con matrícula inmobiliaria #370519453.

d) 16.66% de Garaje en Sótano 4#203 del Edificio Lomas de Juanambú, con matrícula inmobiliaria #370-519477.

e) 16.66% de depósito #203 del Edificio Lomas de Juanambú, con matrícula inmobiliaria #370-519480.

f) 25% de propiedad (casa de campo) en el municipio de La Cumbre, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria #370-567683, adquirido por sucesión 0109, escritura #5382 de 16-12 de 2004.

7) Administración y manejo de la cuenta de ahorros #305001007 del banco Itaú a donde son girados por Allianz Suiza el monto de la pensión, auxilio por incapacidad y para gastos médicos;

8) Administración y manejo de los siguientes CDTs, todos constituidos en el Banco ITAU) cuyos intereses son capitalizados a su vencimiento, para ser reinvertidos en CDTs.

a) #1110061 por \$55.995.614

b) #11626504 por 800.762.974

c) #11655149 por 12.741.182

Se solicita nombrar un apoyo sustituto, que remplace la principal en caso de ausencia temporal o absoluta, para que en el evento de cualquier imprevisto, las necesidades del señor Cobo, puedan ser atendidas de manera inmediata. Se sugiere para este encargo a los señores Alberto José Cobo Borrero, identificado con Cedula No.16629582 y Carlos Fernando Cobo Borrero, Cedula No,16671269, quienes, en su condición de hermanos de

Juan Guillermo y médicos de profesión, serán un apoyo eficaz y solvente para actuar con las mismas facultades que actuaría el apoyo principal propuesto, señora Myriam Cobo de Borrero”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 02 de noviembre de 2011 fue Instaurada demanda de Interdicción Judicial por parte de la señora MYRIAM BORRERO DE COBO en interés de su hijo JUAN GUILLERMO COBO BORRERO, la cual fue admitida e iniciado su trámite bajo la vigencia de la Ley 1306 de 2006. El 18 de diciembre de 2012 mediante sentencia No. 234 el Despacho decretó la interdicción judicial del señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO nombrando como Curadora a su progenitora MYRIAM BORRERO DE COBO.

La señora Borrero de Cobo se posesionó como curadora de su hijo el día 20 de noviembre de 2013, y desde ese momento viene ejerciendo esta función cumpliendo con las responsabilidades que entraña el cargo.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los despachos deben proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a fin que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto No. 902 del 22 de abril del año en curso esta instancia judicial ordenó la revisión del presente proceso de interdicción citando tanto al señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO como a su curadora MYRIAM BORRERO DE COBO para que informaran al despacho si el declarado interdicto requería de la adjudicación judicial de apoyos, así como la presentación de un Informe de Valoración de Apoyos realizado bajo los estándares establecidos por la Ley, la realización de Informe Socio familiar por parte de la Asistente Social adscrita al Juzgado y la presentación de cuentas actualizadas de la gestión realizada por la curadora.

El Ministerio Público fue notificado el 28 de abril de 2022 del auto que ordenó la revisión guardando silencio al respecto; el Informe de Valoración de Apoyos realizado al señor COBO BORRERO fue allegado el 04 de mayo de 2022 y el apoderado actor, dio contestación al requerimiento el día 11 de mayo, complementando la información el 18 de mayo y 09 de junio del año en curso.

El señor JUAN GUILLERMO fue notificado el 31 de mayo de 2022 a través de la Asistente Social del Despacho quien conceptuó que “el señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO establece contacto con el entrevistador al ser llamado por su nombre pero rápidamente evita ese contacto, no emite ningún tipo de sonido ante las preguntas que se le realizan ni tampoco se comunica de manera gestual, por tanto su comunicación se encuentra completamente alterada. Se encuentra en estado vegetativo”, tal como consta en el expediente. De igual manera, esta profesional allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia No. 1288 del 07 de junio 2022; el informe de valoración de apoyos realizado por PESSOA SERVICIOS EN SALUD MENTAL SAS, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 fue puesto en conocimiento el 31 de mayo de 2022 mediante auto No. 1230 de la fecha.

Por auto No. 1790 del 26 de julio de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a que en pretérita oportunidad tramitó el proceso de interdicción que hoy se revisa respecto del señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO (artículo 56 de la Ley 1996 de 2019), cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se encuentra demostrado que, dadas las condiciones físicas y mentales del señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, específicamente para el cobro y administración de la pensión de la que es beneficiario, de su cuidado personal, de la administración de su patrimonio así como para la realización de trámites relacionados con su salud, previa anulación de la sentencia que lo declaró en interdicción judicial?

Para resolver el anterior cuestionamiento es preciso indicar que, la Adjudicación Judicial de Apoyos se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa

ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los benefician o los afectan, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...

La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental”.

Bajo esta óptica, es que la ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Este trámite puede agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias

susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Este mismo examen, deberá ser efectuado respecto de aquellos procesos finalizados, que cuenten con sentencia de interdicción judicial en firme, toda vez que con la promulgación de esta nueva legislación, quedó abolida la mentada figura, de gracia que, el legislador contempló la posibilidad de realizar su revisión para efectos de determinar si la persona que, en su momento fue declara interdicta, requiere o no, de la figura de los apoyos, establecidos en la Ley 1996 de 2019, y en uno u otro caso, ordenar la correspondiente anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente.

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que el señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO:

1º Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.

2º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

3º Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

4º Requiere de la medida de apoyo, para el cobro y administración de la pensión de la que es beneficiario, así como para las acciones tendientes a su cuidado personal, a la administración de su patrimonio y la realización de los trámites relacionados con su salud.

Concomitante con lo anterior, se analizará el acto jurídico concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS así como el informe sociofamiliar efectuado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor COBO BORRERO.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA:

De acuerdo la documentación que reposa en el expediente digital, se tiene plenamente acreditado que el señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO, fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia No. 234 del 18 de diciembre de 2012, proferida por este Despacho, en la cual, se le designó como curadora a su progenitora la señora MYRIAM BORRERO DE COBO.

La Valoración de Apoyos efectuada por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS señala que el señor JUAN GUILLERMO presenta estado vegetativo; su enfermedad se considera *crónica y degenerativa* toda vez que la lesión cerebral ha sido persistente por un periodo prolongado de más de 6 meses sin lograr mejoría significativa con la mediación utilizada y su nivel funcional se ha ido deteriorando con alteración motora, del comportamiento y del sensorio cada vez mayor sin expectativas de mejoría significativa, con complicaciones médicas de su enfermedad como la rigidez espástica secundaria y el estado de conciencia. Su condición cognitiva está severamente alterada, su comprensión del lenguaje y su expresión verbal está comprometida por esta condición. Todas estas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad para auto determinarse. Refiere que su condición cognitiva también le impide tomar decisiones de manera argumentada, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, pero puede tomarlas con algún apoyo; al no poder auto determinarse sin apoyo su condición se hace vulnerable; las alteraciones de su condición mental comprometen su seguridad.

Al unísono en el informe sociofamiliar presentado por la Asistente Social de este Despacho, se indicó que actualmente la señora MYRIAM es la persona que ha permanecido al lado de su hijo JUAN GUILLERMO asumiendo la responsabilidad de su cuidado y atención, es quien está atenta a sus necesidades, es quien se encarga de suplir las necesidades básicas, del cobro y administración de su pensión, de sus cuidado personal y médico, de disponer de todo lo necesario para garantizar el bienestar personal de su hijo; evidenciándose entonces que JUAN GUILLERMO es absolutamente dependiente de su progenitora.

8

En cuanto a la identificación de los apoyos para la toma de decisiones que requiere el señor JUAN GUILLERMO, señala la Asistente Social que lo son para adelantar trámites relacionados con el cobro de su mesada pensional, así como el manejo de estos recursos, trámites ante entidades bancarias, atención médica y en general aspectos relacionados con su cuidado personal, señalando como persona idónea para ejercer como tal a su madre MYRIAM COBO DE BORRERO y como suplente a su otro hijo señor ALBERTO JOSE COBO BORRERO, hermano del señor Juan Guillermo, por lo manifestado anteriormente.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite establecer que es evidente que el señor JUAN GUILLERMO presenta limitación absoluta para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para el cobro y administración de la pensión de la que es beneficiario, de su cuidado personal, de la administración de su patrimonio así como para la realización de trámites relacionados con su salud, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su progenitora.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, del informe socio familiar así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario anular la declaración de interdicción judicial del

señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO, pero disponiendo que requiere de la presencia de personas de apoyo, encontrando como personas idóneas para ejercer dicho papel a los señores MYRIAM BORRERO DE COBO y ALBERTO JOSE COBO BORRERO para efectos de que lo asistan en el cobro y administración de la pensión de la que es beneficiario, de su cuidado personal, de la administración de su patrimonio así como para la realización de trámites relacionados con su salud. Se advierte que dichos apoyos serán designados por cinco (05) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pondrá de presente a los señores MYRIAM BORRERO DE COBO y ALBERTO JOSE COBO BORRERO que como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerán la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyos adjudicados judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberán exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

9

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentra asentado el nacimiento del señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO, con el fin de que inscriba la nulidad de la interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ANULAR la declaración de Interdicción Judicial decretada por este Despacho mediante sentencia No. 234 del 18 de diciembre de 2012 al señor **JUAN GUILLERMO COBO BORRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.194. En consecuencia, OFÍECIESE a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI para que registre dicha anulación en el registro civil de nacimiento del señor JUAN GUILLERMO COBO GUERRERO, inscrito en el tomo 35 folio 524.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

TERCERO: ORDENAR la adjudicación judicial de apoyos en favor del señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO identificado con c.c. 16.788.194 para la toma de las siguientes decisiones:

A. "Cuidado Personal y Salud:

- 1) *Conformar equipo de enfermeras y terapeutas en distintas especialidades, que atiendan a Juan Guillermo de manera permanente en su cotidianidad y de manera extraordinaria cuando su salud así lo requiera.*
- 2) *Gestionar citas con profesionales en salud, medicamentos, alimento, equipos médicos, hospitalización, procedimientos quirúrgicos y cirugías, sugeridos por personal médico, de enfermería o terapeutas tratantes y compras de todos los implementos relacionados con el aseo, cuidado personal, medicamentos, equipos.*

B. Cuidado Patrimonial:

- 1) *Administrar los dineros recibidos por concepto de pensión por discapacidad del 100%, por un monto mensual de 4.604,20 Francos Suizos.*
- 2) *Auxilio por incapacidad por un monto mensual de 2.436 francos Suizos.*
- 3) *Para gastos médicos un monto mensual de 4.210,18 Francos Suizos.*
- 4) *La suma de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) por concepto de intereses sobre el préstamo hecho a los Señores María Ximena Arbeláez y Juan Manuel Echeverry; este monto es consignado en su cuenta del banco Itaú.*
- 5) *La suma de \$1.000.000 (Un millón de pesos) por concepto de alquiler de los dos apartamentos de su propiedad:*
 - a) *Apartamento 10-01 Edificio Fioralleza Propiedad horizontal, Calle 60 Norte # 3-75, Cali, con matrícula inmobiliaria #370-997690, adquirido mediante escritura #568 del 03-03-2021 de la Notaría 5a de Cali.*
 - b) c) *Apartamento #301, y parqueadero #8, Edificio Balcones del Prado, Avenida 3aHNorte #38N-96, Cali, con matrícula inmobiliaria #370-529489, adquirido mediante escritura # 2715 del 13-09-2018, de la notaría 5a de Cali.*
- 6) *Administración de los siguientes bienes:*
 - a) *Parqueadero #25, sótano 1, Edificio Fioralleza, Propiedad horizontal, Calle 60 Norte#3-75, Cali, con matrícula inmobiliaria #370-997604, adquirido mediante escritura#568 del 03-03-2021 de la notaría 5a de Cali.*
 - b) *16.66% de apartamento #203 en edificio Lomas de Juanambu, Avenida 10N #10N-106, Cali, con matrícula inmobiliaria #370-519568, adquirido mediante escritura #935 del 28-06-2013 como venta-permuta, en la notaría 1a de Cali.*
 - c) *16.66% de Garaje en sótano 3 #203, de Edificio Lomas de Juanambú, con matrícula inmobiliaria #370519453.*
 - d) *16.66% de Garaje en Sótano 4#203 del Edificio Lomas de Juanambú, con matrícula inmobiliaria #370-519477.*
 - e) *16.66% de depósito #203 del Edificio Lomas de Juanambú, con matrícula inmobiliaria #370-519480.*
 - f) *25% de propiedad (casa de campo) en el municipio de La Cumbre, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria #370-567683, adquirido por sucesión 0109, escritura #5382 de 16-12 de 2004.*

7) Administración y manejo de la cuenta de ahorros #305001007 del banco Itaú a donde son girados por Allianz Suiza el monto de la pensión, auxilio por incapacidad y para gastos médicos;

8) Administración y manejo de los siguientes CDTs, todos constituidos en el Banco ITAU) cuyos intereses son capitalizados a su vencimiento, para ser reinvertidos en CDTs.

a) #1110061 por \$55.995.614

b) #11626504 por 800.762.974

c) #11655149 por 12.741.182

CUARTO: DESIGNAR a los señores **MYRIAM BORRERO DE COBO** identificada con c.c. 29.100.200 en calidad de progenitora, y **ALBERTO JOSE COBO BORRERO** identificado con la cédula 16.629.582 en condición de hermano, para que desempeñen el rol de personas de apoyos del señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO, para la toma de decisiones mencionadas en el ordinal anterior.

QUINTO: Dicho encargo deberá realizarse en los términos aquí efectuados toda vez que el señor JUAN GUILLERMO COBO BORRERO se encuentra imposibilitado absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, ostentando una gran dependencia en sus aspectos personales y patrimoniales, por lo que no contar con personas de apoyo como las aquí designadas, perjudicaría sus garantías fundamentales.

SEXTO: ADVERTIR que los apoyos aquí designados es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por las personas designadas como apoyos cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

OCTAVO: INDICAR a los señores MYRIAM BORRERO DE COBO y ALBERTO JOSE COBO BORRERO que como personas de apoyos deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerán la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

NOVENO: ADVERTIR a los señores MYRIAM BORRERO DE COBO y ALBERTO JOSE COBO BORRERO que deberán tomar posesión del cargo como personas de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación mediante la respectiva acta.

DÉCIMO: ORDENAR a las personas de apoyo, que al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia

- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO PRIMERO: La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

DECIMO SEGUNDO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

12

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6774dcf319137b0cce5861f1b79510f19533235d3ddf17dd7b6b7190519752**

Documento generado en 16/08/2022 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>